



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 353/2020



EXP. N.º 00932-2018-PA/TC

LIMA

CENTRO FEDERADO DE EMPLEADOS  
BANCARIOS DEL BANCO  
CONTINENTAL, REPRESENTADO  
MOISÉS EFRAÍN GUERRA CAMERO  
(SECRETARIO GENERAL)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de abril de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Centro Federado de Empleados Bancarios del Banco Continental contra la resolución de fojas 203, de fecha 21 de noviembre de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco Continental, a fin de que se ordene el cese de la vulneración de su libertad sindical que viene cometiendo la demandada mediante la intromisión en las elecciones internas de la junta directiva 2012-2014, así como se ordene la inmediata renovación de las licencias sindicales de sus cinco dirigentes: Moisés Efraín Guerra Camero, Mario Nolasco Valerio, José Antonio Cisneros Francia, Luisa Gonzales Peralta y Ananías Jara Pérez. Manifiesta que, del 10 al 16 de octubre de 2012, se realizaron las elecciones para la nueva junta directiva 2012-2014 y, atendiendo a la elección de nuevos representantes del gremio sindical, solicitaron a la demandada la renovación de las licencias sindicales de sus dirigentes, que por derecho de pacto colectivo les corresponden. Refiere que la demandada, mediante carta de fecha 22 de octubre de 2012, objeta su solicitud de licencia sindical y se entromete en los asuntos electorales y sindicales, puesto que toma partido respecto de la impugnación de la lista que perdió las elecciones convocadas para elegir la nueva junta directiva y niega su solicitud de licencia sindical a fin de perjudicar sus actividades sindicales. Alega la vulneración de su libertad sindical.

El apoderado del Banco de Crédito del Perú contesta la demanda señalando que la "renovación de licencias sindicales" nunca fue solicitada a su representada en esos términos y menos aún se trata de un derecho previsto en algún pacto colectivo o en alguna norma. Agrega que en ningún momento ha negado las licencias sindicales

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00932-2018-PA/TC

LIMA

CENTRO FEDERADO DE EMPLEADOS  
BANCARIOS DEL BANCO  
CONTINENTAL, REPRESENTADO  
MOISÉS EFRAÍN GUERRA CAMERO  
(SECRETARIO GENERAL)

solicitadas por el demandante, y que, con la carta del 22 de octubre de 2012, solamente se le requirió que, previamente a su otorgamiento, se acredite con precisión la nómina de los actuales dirigentes sindicales, puesto que el 18 de octubre de 2012 su representada había sido notificada sobre una impugnación presentada al proceso electoral en el cual se había elegido la nueva junta directiva del sindicato.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 17 de febrero de 2017, declaró infundada la demanda por estimar que en el presente caso no se advierte la presunta intromisión de la parte demandante en los asuntos sindicales y electorales del demandante, sino solamente se le requirió que acreditara la representatividad sindical de sus actuales dirigentes sindicales, tanto es así que, con fecha 13 de noviembre de 2012, la demandada concedió la licencia sindical a los dirigentes del sindicato demandante. Agrega que, de las copias de los convenios colectivos obrantes en autos, no se verifica el otorgamiento de licencias sindicales a tiempo completo a los dirigentes sindicales, por lo que solamente resultaba aplicable los 30 días naturales de licencia previsto en el Decreto Supremo 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares argumentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende que se ordene el cese de la vulneración de su libertad sindical que viene cometiendo la demandada mediante la intromisión en las elecciones internas de la junta directiva 2012-2014, así como que se ordene la inmediata renovación de las licencias sindicales de sus cinco dirigentes: Moisés Efraín Guerra Camero, Mario Nolasco Valerio, José Antonio Cisneros Francia, Luisa Gonzales Peralta y Ananías Jara Pérez. Alega la vulneración de su libertad sindical.

### Procedencia de la demanda

2. En primer término, cabe mencionar la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC (caso Elgo Ríos), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00932-2018-PA/TC

LIMA

CENTRO FEDERADO DE EMPLEADOS  
BANCARIOS DEL BANCO  
CONTINENTAL, REPRESENTADO  
MOISÉS EFRAÍN GUERRA CAMERO  
(SECRETARIO GENERAL)

3. Conforme a los presupuestos establecidos en el fundamento 15 de la referida sentencia, este Tribunal considera que, para el caso en concreto, se debe realizar un pronunciamiento que atienda al fondo del asunto, ya que existe necesidad de una tutela urgente en el caso de autos, toda vez que el demandante, tanto en su demanda como durante todo el desarrollo del presente proceso, afirma la existencia de vulneración de su derecho a la libertad sindical.
4. Por tanto, dado que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental a la libertad sindical, en tanto que el sindicato demandante ha alegado el impedimento de sus actividades sindicales mediante la denegatoria del pedido de las licencias sindicales a sus dirigentes gremiales, y, conforme se señaló precedentemente, de acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal, el proceso de amparo constituye la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger el derecho a la libertad sindical, por lo que se procederá a analizar el fondo de la controversia a fin de determinar si en el caso de autos existió la vulneración de tal derecho.

*Análisis del caso en concreto*

*Argumentos de la parte demandante*

5. El demandante afirma que, atendiendo a la elección de nuevos representantes del gremio sindical, solicitaron la renovación de las licencias sindicales de sus dirigentes, que por derecho de pacto colectivo les corresponde; sin embargo, mediante la carta de fecha 22 de octubre de 2012, la demandada objeta su solicitud de licencia sindical y se entromete en los asuntos electorales y sindicales, puesto que toma partido respecto de la impugnación de la lista que perdió las elecciones convocadas para elegir la nueva junta directiva y niega su solicitud de licencia sindical a fin de perjudicar sus actividades sindicales.

*Argumentos de la parte demandada*

6. La parte demandada alega que la "renovación de licencias sindicales" nunca fue solicitada a su representada en esos términos y menos aún se trata de un derecho previsto en algún pacto colectivo o en alguna norma. Agrega que en ningún momento ha negado las licencias sindicales solicitadas por el demandante, y que con la carta del 22 de octubre de 2012 solamente se le requirió que, previamente a su otorgamiento, se acredite con precisión la nómina de los actuales dirigentes sindicales, puesto que el 18 de octubre de 2012 su representada había sido notificada

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00932-2018-PA/TC

LIMA

CENTRO FEDERADO DE EMPLEADOS  
BANCARIOS DEL BANCO  
CONTINENTAL, REPRESENTADO  
MOISÉS EFRAÍN GUERRA CAMERO  
(SECRETARIO GENERAL)

sobre una impugnación presentada al proceso electoral en el cual se había elegido la nueva junta directiva del centro federado.

**Consideraciones del Tribunal Constitucional**

7. El derecho a la libertad sindical está reconocido en el artículo 28, inciso 1, de la Constitución, el cual establece que “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1) Garantiza la libertad sindical”.
8. En la sentencia recaída en el Expediente 00008-2005-PI/TC (fundamento 27), este Tribunal tuvo oportunidad de precisar los alcances del derecho a la libertad sindical en armonía con los tratados internacionales sobre la materia. En dicha sentencia se señaló que la libertad sindical en su dimensión plural garantiza la personalidad jurídica del sindicato, esto es, la capacidad que tiene una organización sindical para cumplir con los objetivos que a su propia naturaleza le corresponden, como son el desarrollo, la protección y la defensa de los derechos e intereses de sus miembros.
9. En el presente caso, debe determinarse si la emplazada ha vulnerado la libertad sindical del demandante al haber denegado la renovación de las licencias sindicales de sus cinco dirigentes, en cuyo caso correspondería restituir las cosas al estado anterior a la lesión constitucional y disponer el otorgamiento de las licencias respectivas.
10. Al respecto, el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR, señala que el convenio colectivo es el instrumento eficaz para regular lo relativo a las reuniones, comunicaciones, permisos y licencias, y, a falta de este:  

[...] el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento señale, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios. Este límite no será aplicable cuando en el centro de trabajo exista costumbre o convenio colectivo más favorable.
11. En concordancia, el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 011-92-TR (artículo vigente al momento de los hechos), señala lo siguiente:

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00932-2018-PA/TC

LIMA

CENTRO FEDERADO DE EMPLEADOS  
BANCARIOS DEL BANCO  
CONTINENTAL, REPRESENTADO  
MOISÉS EFRAÍN GUERRA CAMERO  
(SECRETARIO GENERAL)

Los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso del empleador para asistir a actos de concurrencia obligatoria, a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 32 de la Ley, serán los siguientes:

- a) Secretario General;
- b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces;
- c) Secretario de Defensa; y,
- d) Secretario de Organización.

El permiso sindical a que se hace referencia se limitará al Secretario General y Secretario de Defensa cuando el Sindicato agrupe entre veinte (20) a cincuenta (50) afiliados.

12. A fojas 4 obra la carta de fecha 19 de octubre de 2012, a través de la cual la nueva junta directiva del sindicato demandante solicita a la emplazada el uso de la licencia sindical para los días 22, 23, 24, 25 y 26 de octubre de 2012. Ante ello, con carta de fecha 27 de octubre de 2012 (folio 5), la emplazada requiere al demandante que previamente presente la constancia de registro sindical vigente a la fecha, tal como se aprecia:

Sobre el particular, encontrándose esta petición dentro [de] las atribuciones de quienes representan a nuestra institución sindical, les informamos que con fecha 18.10.2012 recibimos una comunicación de los integrantes de la Lista No. 2 – Transparencia y Renovación, que participó en el reciente proceso electoral convocado para renovar la Junta Directiva del Centro Federado de Empleados del BBVA Banco Continental por el periodo 2012-2014, señalando que ha procedido a impugnar dicho proceso.

Por lo mencionado y a fin de poder atender su solicitud, les pedimos se sirvan entregarnos la constancia del registro sindical vigente a la fecha expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

13. En efecto, a fojas 41 obra la carta de fecha 18 de octubre de 2012, a través de la cual la Lista 2 “Transparencia y Renovación” —que participó en las elecciones generales para renovar la junta directiva del Centro Federado de Empleados Bancarios del Banco Continenta— comunica a la demandada que han procedido a impugnar el proceso de elección de la nueva junta directiva del centro federado demandante. Así, señaló lo siguiente:

Adjunto al presente le estamos remitiendo [...] copia de la comunicación que le hemos dirigido a la Autoridad Administrativa de Trabajo, Vr. Gr. a la Sub Dirección de Registro Sindical, haciendo de su conocimiento que se convoque a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00932-2018-PA/TC

LIMA

CENTRO FEDERADO DE EMPLEADOS  
BANCARIOS DEL BANCO  
CONTINENTAL, REPRESENTADO  
MOISÉS EFRAÍN GUERRA CAMERO  
(SECRETARIO GENERAL)

un nuevo proceso electoral y nuestra solicitud para que se convoque a un nuevo proceso electoral para renovar la Junta Directiva del CENTRO FEDERADO DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL BANCO CONTINENTAL periodo 2012/2014 con la garantía de que se respete nuestro Estatuto [...].

14. En función a lo señalado, este Tribunal no advierte los presuntos actos de intromisión que la emplazada habría realizado sobre los asuntos electorales y sindicales que alega el demandante, puesto que con la carta del 22 de octubre de 2012 solamente le requiere a este que, de manera previa, acredite la representación sindical de la nueva junta directiva del sindicato, lo cual resulta razonable porque una de las listas que participó en las elecciones generales para elegir a los nuevos representantes del sindicato comunicó a la demandada que habían impugnado justamente ese proceso electoral, de tal suerte que era necesario para la emplazada tener la certeza sobre quiénes actualmente integraban la nómina de la junta directiva del sindicato, para de esa manera otorgar válidamente las licencias sindicales solicitadas, en el marco de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.
15. Entonces, cabe reiterar que en modo alguno tal requerimiento puede entenderse como una intromisión en los asuntos sindicales del demandante; antes bien, con la carta del 22 de octubre de 2012, la emplazada no denegó las licencias solicitadas y, además, conforme se aprecia de las cartas del 13 y 19 de noviembre de 2012 (folios 36 y 37), la demandada ha venido otorgando las licencias sindicales a los representantes del sindicato, por lo que no se advierte ningún indicio que conlleve a concluir la existencia de actos de obstaculización de las actividades sindicales que denuncia el demandante.
16. Por otro lado, de la demanda de autos se aprecia que el recurrente pretende que se ordene a la demandada "la inmediata renovación de las licencias sindicales de los cinco dirigentes de nuestro gremio laboral", cuya solicitud habría sido denegada por la emplazada mediante carta del 22 de octubre de 2012; sin embargo, lo señalado por el demandante resulta inconsistente dado que con la carta de fecha 19 de octubre de 2012 solicitó solamente el uso de la licencia sindical para los días 22, 23, 24, 25 y 26 de octubre de 2012.
17. Además, la emplazada ha adjuntado copia de los convenios colectivos celebrados con el sindicato demandante (folios 42 a 70) en los que no se advierte que se haya regulado lo concerniente al derecho a las licencias sindicales, por lo que no existe convenio colectivo donde se hayan establecido condiciones más beneficiosas para

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00932-2018-PA/TC

LIMA

CENTRO FEDERADO DE EMPLEADOS  
BANCARIOS DEL BANCO  
CONTINENTAL, REPRESENTADO  
MOISÉS EFRAÍN GUERRA CAMERO  
(SECRETARIO GENERAL)

el otorgamiento de la licencia sindical. Así las cosas, ante la falta de acuerdo, la emplazada solamente se encuentra obligada a conceder la licencia sindical hasta por un máximo de treinta (30) días calendarios al año y para actos de concurrencia obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Por ello, no procede que se ordene a la demandada “la inmediata renovación de las licencias sindicales”.

18. Por lo expuesto, debe desestimarse la presente demanda al no haberse vulnerado el derecho a la libertad sindical del sindicato recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el actor.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00932-2018-PA/TC

LIMA

CENTRO FEDERADO DE EMPLEADOS  
BANCARIOS DEL BANCO  
CONTINENTAL, REPRESENTADO POR  
MOISÉS EFRAÍN GUERRA CAMERO  
(SECRETARIO GENERAL)

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar infundada la demanda, discrepo de los fundamentos 2, 3 y 4 de la sentencia, por las consideraciones que paso a exponer:

1. Considero que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, teniendo en cuenta que no es aplicable hacer el análisis de los criterios del precedente Elgo Ríos, recaído en el expediente 02383-2013-PA/TC, por no existir vía paralela igualmente satisfactoria en el estado en que se encuentra el presente proceso.
2. En efecto, el amparo es idóneo en tanto se demuestre que el que se encuentra tramitándose ante la Justicia Constitucional es una vía célere para atender el derecho del demandante, características que tienen que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela. Es decir, si se trata de una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando el demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa, ya que, obviamente no resultará igualmente satisfactorio a su pretensión que estando en un proceso avanzado en la Justicia Constitucional, se pretenda condenar al justiciable a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión de sus derechos.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Revisor  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00932-2018-PA/TC

LIMA

CENTRO FEDERADO DE EMPLEADOS  
BANCARIOS DEL BANCO  
CONTINENTAL, REPRESENTADO  
MOISÉS EFRAÍN GUERRA CAMERO  
(SECRETARIO GENERAL)

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas magistrados. Sin embargo, debo plantear lo siguiente:

1. El precedente "Elgo Ríos" (02383-2013-PA/TC), emitido por este Tribunal el 22 de julio de 2015, supuso un cambio importante en la interpretación que se había estado haciendo del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, el artículo referido a la vía igualmente satisfactoria.
2. En este precedente se ofrecieron cuatro criterios que, a modo de test, debían analizarse en cada caso concreto para sostener si existe una vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo para resolver la controversia en cuestión. Con ello, planteamos, que no debía insistirse en una lógica de listas de temas para distinguir cuando algo corresponde ser visto por la judicatura constitucional de cuando algo debe ir a una vía ordinaria.
3. De otro lado, conviene tener presente que un precedente anterior a "Elgo Ríos", el precedente "Baylón Flores" (STC 00206-2005-PA/TC), todavía vigente en lo referido a sus referencias a conceptos de naturaleza laboral material, señalaba expresamente que "(...) los despidos originados en la lesión a la libertad sindical y al derecho de sindicación siempre tendrán la tutela urgente del proceso de amparo, aun cuando las vías ordinarias también puedan reparar tales derechos." (f. 14). Se establecía así una línea directa para casos en los que se vulneraba o amenazaba la libertad sindical para que puedan ser vistos en amparo, aun cuando el proceso laboral pudiera ser igualmente tuitivo.
4. Los presupuestos para sustentar el razonamiento recogido en el fundamento anterior han sido expuestos por el Tribunal en el desarrollo de su jurisprudencia, mas no se habrían explicado las razones por las cuales ciertos temas, como la libertad sindical, se consideran con mayor relevancia constitucional que otros. Es más, la generación de una vía directa al amparo no parecería ser conforme a una serie de posiciones asentadas por el Tribunal Constitucional y la doctrina constitucional como son la subsidiariedad o residualidad del amparo, la pretensión de que son los jueces del Poder Judicial los llamados a realizar el control de constitucionalidad, o los alcances de la constitucionalización del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00932-2018-PA/TC

LIMA

CENTRO FEDERADO DE EMPLEADOS  
BANCARIOS DEL BANCO  
CONTINENTAL, REPRESENTADO  
MOISÉS EFRAÍN GUERRA CAMERO  
(SECRETARIO GENERAL)

Derecho laboral, entre otros postulados que suelen afirmarse junto a reglas como la que he mencionado.

5. Frente a estas imprecisiones, el precedente "Elgo Ríos" plantea una serie de pautas argumentativas para los operadores de justicia que va más allá de la asignación injustificada e indiscriminada del tratamiento de algunos procesos al amparo sin importar las circunstancias de ello. El precedente "Elgo Ríos" obliga a argumentar en torno a sus cuatro criterios, que a continuación reitero, sin determinar a priori cual debe ser el resultado:
  - a. Estructura idónea, atendiendo a si la regulación objetiva del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz.
  - b. Tutela idónea, que mide la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria, debiendo analizarse si la vía ordinaria podrá resolver debidamente el caso iusfundamental que se ponga a su consideración
  - c. Urgencia como amenaza de irreparabilidad, donde se evalúa si transitar la vía ordinaria puede tornar irreparable la afectación alegada
  - d. Urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño, donde se evalúa la relevancia del derecho involucrado o a la gravedad del daño que podría ocurrir
6. Una aplicación completa de "Elgo Ríos" no podrá ser, por tanto, una que solo haga referencia al alegato de parte para ingresar a debatir sobre el contenido de la pretensión alegada, ni tampoco podrá ser aquella que, relevándose de cualquier análisis adicional, asuma los criterios del caso "Baylón Flores".
7. Lo afirmado no quiere decir que exista una necesaria e inevitable contradicción entre los resultados que se obtengan en el análisis de procedencia bajo estos dos precedentes. Como se afirmó en la propia sentencia del caso "Elgo Ríos", es muy probable que en la mayoría de casos los resultados coincidirán. Básicamente lo que va a resultar distinto es el razonamiento que debe realizar el Tribunal para definir si una pretensión debe ser o no canalizada por una vía igualmente satisfactoria.
8. En este caso en concreto, el análisis detallado debe ser el que presento a continuación:
  - a. *Estructura idónea:*  
El proceso ofrecido como vía igualmente satisfactoria al amparo sería el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00932-2018-PA/TC

LIMA

CENTRO FEDERADO DE EMPLEADOS  
BANCARIOS DEL BANCO  
CONTINENTAL, REPRESENTADO  
MOISÉS EFRAÍN GUERRA CAMERO  
(SECRETARIO GENERAL)

proceso abreviado laboral regulado en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Y es que en el artículo 2, inciso 3, de la Ley 29497, se señala que los juzgados laborales son competentes para conocer, en un proceso laboral abreviado, las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical.

En consecuencia, se cumple con el requisito de estructura idónea.

*b. Tutela idónea:*

Desde una perspectiva objetiva, no se ha verificado que más allá de las previsiones legales a las que hace referencia el criterio anterior, existan razones que eviten que este caso se pueda ver en un proceso laboral abreviado.

En consecuencia, se cumple con el requisito de tutela idónea.

*c. Urgencia como amenaza de irreparabilidad:*

Desde una perspectiva subjetiva, el demandante no ha alegado razón alguna que permita señalar que exista un daño irreparable a los derechos fundamentales alegados.

En consecuencia, se cumple con el requisito de no existencia de urgencia como amenaza de irreparabilidad.

*d. Urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño:*

El despido nulo implica en casi todos los casos la vulneración o amenaza de vulneración múltiple de derechos fundamentales. Aquello configura un daño de importante magnitud, no solo en el derecho del recurrente, sino por las consecuencias que puede tener en la comprensión de la libertad sindical de los demás involucrados.

En consecuencia, se incumple con el requisito de no existencia de urgencia por magnitud del bien involucrado o daño

9. Lo aquí expuesto nos lleva a señalar que si bien los tres primeros criterios se cumplen al punto que se perfila el procesal laboral abreviado como una vía igualmente satisfactoria, al no cumplirse el último de ellos, no se ha podido en este caso igualmente satisfactoria. Por tanto, la causa debe conocerse en el proceso de amparo.

10. Ahora bien, necesario es anotar que este último criterio recogido en "Elgo Ríos" (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño), hasta ahora ha sido poco usado en la jurisprudencia de este Tribunal puede tener diversas interpretaciones. Sin embargo, tampoco es una cláusula abierta para justificar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00932-2018-PA/TC

LIMA

CENTRO FEDERADO DE EMPLEADOS  
BANCARIOS DEL BANCO  
CONTINENTAL, REPRESENTADO  
MOISÉS EFRAÍN GUERRA CAMERO  
(SECRETARIO GENERAL)

que cualquier caso deba conocerse en el proceso de amparo. No se puede negar que cualquier posible vulneración de un derecho fundamental es relevante, mas de ello no se desprende necesariamente la afirmación de que deba ser el amparo la mejor vía en todos los casos para otorgar la tutela requerida. En esa línea, la comprensión del criterio de la urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño no puede asumir que cualquier vulneración es pasible de ser incluida aquí. Por el contrario, tendrá que hacerse referencia a algún tipo de graduación para acreditar esta especial urgencia.

11. Una opción, entre otras, para medir la magnitud del bien involucrado, puede plantearse en torno a lo desarrollado para vislumbrar, si cabe el término, la fundamentalidad de una posición sobre la cual *prima facie* se ha tenido incidencia con el ejercicio del examen de proporcionalidad en sentido estricto, correspondiente a la aplicación del test de proporcionalidad. Así, se puede tener que una misma posición iusfundamental vulnerada o amenazada puede fundamentarse en varios principios constitucionales.<sup>1</sup>
12. Esta múltiple vulneración o amenaza de vulneración de derechos fundamentales, en este caso por un mismo acto lesivo (el despido), se corrobora en el hecho que, en principio, no puede reclamarse solo la pertinencia de la libertad sindical como derecho que asistiría a la demandante, sino también puede invocarse derechos como el derecho al trabajo y el derecho a la no discriminación.
13. Esta confluencia o concurrencia de derechos fundamentales respecto de la posición iusfundamental enjuiciada hace que, para efectos del análisis de procedencia, pueda acreditarse una urgencia por la magnitud del daño en los bienes involucrados. En consecuencia, la demanda supera el análisis de procedencia, al menos en lo que respecta a la aplicación del precedente "Elgo Ríos".

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

<sup>1</sup> BERNAL PULIDO, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia. Cuarta edición. 2014. pp. 971 y ss.

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00932-2018-PA/TC

LIMA

CENTRO FEDERADO DE EMPLEADOS  
BANCARIOS DEL BANCO  
CONTINENTAL, representado por  
MOISÉS EFRAÍN GUERRA CAMERO  
(secretario general)

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría, por lo siguiente:

La parte recurrente solicita el cese de la vulneración de su libertad sindical, pues sostiene que el banco demandado se ha entrometido en las elecciones internas de la Junta Directiva 2012 – 2014, al tomar partido respecto de la impugnación que realizara la lista perdedora ante el Comité Electoral. Como consecuencia de ello, pretende que se le ordene la inmediata renovación de las licencias sindicales de cinco de sus dirigentes.

Sin embargo, tratándose esencialmente de una solicitud de licencia sindical, es decir, de una pretensión de naturaleza laboral, se advierte la existencia de una vía idónea igualmente satisfactoria para resolver la controversia planteada, por lo que corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

De otro lado, debe advertirse que se ha producido la sustracción de la materia, pues la afectación que se denuncia cesó luego de haberse interpuesto la demanda, toda vez que, conforme se desprende de la carta de 19 de octubre de 2012 (folio 4), la licencia solicitada para sus dirigentes correspondía al periodo del 22 al 26 de octubre de 2012, el que, a su vez, formaba parte de un mandato sindical que culminó el 2014.

Por demás, esta licencia fue finalmente concedida por el banco emplazado, según se aprecia en la carta de 13 de noviembre de 2012 (folio 37).

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

Flavió Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL